JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. **23**
EN LA FECHA, 19 DE FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROC: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DTE: FELIPE ALEJANDRO LORA Y OTROS.
DDO: COLSANITAS S.A. Y OTROS
Rad: 2022-00105-00

A fin de continuar con el trámite respectivo se hace necesario programar la continuación de la Audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR FECHA de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso para el día **3 de abril del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se les remitirá oportunamente el Link, a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFIQUESE

LIZBETH FERNANDA ARELLANO

JUEZ

02.

EN EL ESTADO No. 23
EN LA FECHA, 19 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL SIGUENTE AUTO, **SIENDO LAS 8:00 A**M.
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONCDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Vr. Agencias en Derecho 1ra instancia	6.000.000,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 6.000.000,oo**

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
Secretaria. -

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: FERNEY CARVAJAL OLARTE.
RADICADO: **2023-00107**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaria, Así mismo se observa que ha concluido el presente proceso, Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, conforme le prevé el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

05/Earl

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

EN EL ESTADO No. 23

EN LA FECHA, 19 DE FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL SIGUIENTE AUTO, SIENDO LAS 8**:00 AM.**
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO: PROEVAL INGENIEROS S.A. con NIT 900196947 y Otros.
RADICADO: **2023-00235**-00

Revisada la actuación, se advierte que, por parte de demanda se informa que ante la Superintendencia de sociedades se admitió el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad demandada PROEVAL INGENIEROS S.A., bajo las previsiones contenidas en la ley 1116 de 2006, radicado 2023-INS-2134, circunstancia ante la cual, la entidad demandante señala que se atiene a la reserva de solidaridad consagrada en el articulo 70 de la señalada Ley, en consecuencia solicita continuar la ejecución en contra de demás demandados.

En consideración de lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

1.- Agregar a los autos el informe de notificación de los demandados, así como la copia del admisorio de la liquidación Judicial que ante la Superintendencia de Sociedades adelanta la sociedad demandada PROEVAL INGENIEROS S.A., bajo las previsiones normativas contenidas en la Ley 1116 de 2006.

2.- En consecuencia, de lo anterior se ordena se suspensión del trámite de la presente ejecución contra la sociedad demandada PROEVAL INGENIEROS S.A., mientras concluye el trámite liquidatario de la misma, para lo cual, debera informar periódicamente al Juez de conocimiento de la presente ejecución, del avance del mismo, y en particular cualquier circunstancia que pueda variar el monto de la ejecución que aquí nos ocupa.

3.- ACEPTAR la reserva de solidaridad que informa la entidad bancaria demandante, en consecuencia, prosígase la ejecución contra los demás demandados. Para cuyo efecto se requiere a la parte actora agote el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JAIRO VALBUENA MARIN, dado que, en el informe allegado para el efecto, a pesar de indicarse como efectuada, no se allegan los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE

05/Earl

LIZBETH FERNANDA ARELLANO

JUEZ

EN EL ESTADO No. 23
EN LA FECHA, 19 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL SIGUENTE AUTO, **SIENDO LAS 8:00 A**M.
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad: 760013103005-**2023-00243**-00.

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA presentado por JUAN JOSÉ PITA SAYAGO, en contra de SANDRA DEL ROSARIO IRURITA BARONA y RUIZ IRURITA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, que mediante Auto Interlocutorio del 21 de Septiembre de 2023[1], se libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada conforme las pretensiones de la actora en el libelo de genitor.-

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se efectuó bajo las previsiones contenidas bajo los preceptos normativos 291 y 292 del C. G. del Proceso[2], vencido el termino de traslado para contestar la demanda, sin que hayan propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo, como tampoco se ha informado que la obligación haya sido cancelada, corresponde al dar aplicación al contenido del Inciso 2° del art. 440 *Ibidem*, disponiendo ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2023, y en virtud con lo dispuesto en Inciso 2° del art. 440 del C.G. del Proceso.

2.- DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos

[1] Ver archivo **# 005** en formato PDF del proceso digital.
[2] Ver archivo **#007 y #011** respectivamente, en formato PDF del proceso digital.

se pague a la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 448 del C.G. del Proceso.

3.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de $ **6.000.000,oo Mcte.**

4.- PRACTICAR la liquidación de capital, y de los intereses causados de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

5.- ORDENAR poner a disposición de la Oficina de Apoyo de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, las medidas Cautelares de que habla el inciso 2° del numeral 7° del acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, si a ello hubiere lugar.

6.-. REMITIR las presentes diligencias ante el Juez Civil del Circuito de Ejecución de Reparto para lo de su cargo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

05Earl

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

EN EL ESTADO No. 23
EN LA FECHA, _19 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL SIGUENTE AUTO, **SIENDO LAS 8:00 A**M.

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad: 760013103005-**2023-00276**-00.

A Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA presentado por **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial contra **ANDREA RIOS RAMIREZ,** encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, se libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada conforme las pretensiones de la actora en el libelo de genitor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago y demás providencias, se efectuó el 23 de noviembre de 2023, conforme lo previsto en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo a la constancia de trazabilidad de notificación electrónica de la empresa de Notificación *SIAMM*, la demandada ANDREA RIOS RAMIREZ, recibió el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica andreariosr89@hotmail.com, reportada por la parte demandante, suministrado por las bases de datos otorgadas por el banco BBVA COLOMBIA.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Inciso 2° del art. 440 del C.G.P, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago del 26 de octubre de 2023, y en virtud con lo dispuesto en Inciso 2° del art. 440 del C.G. del Proceso.

2.- DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 448 del C.G. del Proceso.

3.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de $**18.530.000 Mcte.**

4.- PRACTICAR la liquidación de capital, y de los intereses causados de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

5.- ORDENAR poner a disposición de la Oficina de Apoyo de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, las medidas Cautelares de que habla el inciso 2° del numeral 7° del acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, si a ello hubiere lugar.

6.-. REMITIR las presentes diligencias ante el Juez Civil del Circuito de Ejecución de Reparto para lo de su cargo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

04

EN EL ESTADO No. 23
EN LA FECHA, 19 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL SIGUENTE AUTO, **SIENDO LAS 8:00 A**M.
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONCDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Vr. Agencias en Derecho 1ra instancia	7.000.000,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 7.000.000,oo**

SON: SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE.

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
Secretaria.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PIERRE LAYOLLE DIAZ GRANADOS.
Radicado: 760013103005-**2023-00278**-00.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaria, Así mismo se observa que ha concluido el presente proceso, Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, conforme le prevé el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

2.- CORRER traslado de la liquidación del crédito que se allega la tramite la entidad bancaria demandante, a la parte contraria por el termino de tres días, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 466 del C. G. del Proceso.

Liquidación: 010LIQUIDACIÓNDELCRÉDITO20240126 .pdf

NOTIFIQUESE,

05/Earl

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

EN EL ESTADO No. 23
EN LA FECHA, 19 DE FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL SIGUIENTE AUTO, SIENDO LAS 8**:00 AM.**
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTE: CLARA INES GOMEZ JARAMILLO.
DEMANDADO: BLANCA CECILIA JARAMILLO BARRERA Y OTROS.
Radicado: 760013103005-**2024-00009**-00.

En vista de la solicitud de retiro de la demanda, que se allega la parte actora, se

RESUELVE:

ESTESE el memorialista al contenido del auto del pasado 6 de febrero del año en curso, mediante le cual fue rechazada y se ordenó la devolución de la demanda (archivos digitales) sin necesidad de desglose. En consecuencia, la parte interesada puede disponer de los archivos, sin necesidad que el despacho emita otra orden al respecto.

NOTIFÍQUESE

05/*

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

EN EL ESTADO No. 23.
EN LA FECHA, 19 DE FEBRERO DE 2024.

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO SIGUIENTE, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Leyva Yeny Tobar Guaza y otros.
Demandado: Transporte Decepaz Ltda.
Radicación: 760013103-005-2024-00036-00.
Asunto: Inadmisión.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Tercera, en sentencia del 19 de julio de 2023, mediante la cual modificó el fallo del 11 de octubre de 2012, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca[1], esta autoridad avocará el conocimiento del presente asunto.

Al examinarse el asunto de la referencia se observa que sería proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se detectaron ciertas insuficiencias, lo que impone aplicar el art. 132 del C.G.P., para proveer lo pertinente.

(i) La demanda carece de derecho de postulación, el cual en todo caso deberá satisfacer las exigencias previstas en los arts. 74 y 82 del C.G.P., donde es necesario determinar e identificar con claridad el asunto que se ventila, además, debe ir dirigido a la autoridad competente.

Si el poder se otorga por mensaje de datos, debe observarse lo reglado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

(ii) Al no presentarse escrito de demanda, es indispensable que el extremo activo radique el libelo genitor, que deberá satisfacer los requisitos comunes previstos en los arts. 82 y siguientes del C.G.P., observándose también las normas procesales que regulan el asunto, considerando lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

(iii) Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, documento actualizado para conocer a la fecha la situación jurídica de la empresa según lo prevé el art. 85 del C.G.P.

(iv) Los hechos y las pretensiones deben ser adecuados o ajustados a la demanda civil que se procura adelantar de acuerdo a las múltiples actuaciones judiciales que aquí se han rendido, lo cual en todo en caso debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 del C.G.P.

(v) En esta demanda se debe realizar el juramento estimatorio, tal como lo prevé el numeral 7o del art. 82 del C.G.P., en armonía del art. 206 ídem.

(vi) También deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

3.-

[1] 002ObedezcaseCumplase.pdf

En el estado No. 23
En la fecha, 19 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO SIGUIENTE, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Juan Pablo Rodríguez Gómez y otros.
Demandados: Ferney Antonio Murillo Molina y Seguros Suramericana S.A.
Radicación: 760013103005-2024-00038-00.

Al ser examinada la demanda, se detectaron las siguientes deficiencias:

(i) Los señores Jairo Rodríguez Salazar, Luz Stella Gómez Martínez y Claudia Lorena Rodríguez Gómez cuentan con una misma dirección electrónica donde recibirán notificación de las actuaciones que se emitan en este asunto (luesgoma1115@gmail.com). Sin embargo, es necesario que se aclare e indique si estas personas cuentan con emails personales que les permitan enterarse individualmente de los actos que se desprendan de este rito, todo con el ánimo de satisfacer la exigencia prevista en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en armonía de la Ley 2213 de 2022.

(ii) Lo consignado en el hecho cuarto no fue acreditado con prueba siquiera sumaria, incumpliéndose lo reglado en el art. 167 del C.G.P., siendo necesaria la correspondiente certificación laboral a fin de servir como fundamento de las pretensiones conforme lo prevén los numerales 4 y 5 del art. 82 ídem.

(iii) El tiempo o periodo de incapacidad que se digitó en el hecho décimo no coincide en lo absoluto con las fechas establecidas en el concepto denominado <<*lucro cesante consolidado*>>.

(iv) Las pretensiones (5.4) y (5.6) no pueden coexistir, toda vez que debe perseguirse tan sólo uno de estos conceptos -*mora o indexación*-, por cuanto, el cobro conjunto es improcedente, por tanto, el extremo activo deberá proceder a lo pertinente en observancia de lo reglado en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

(v) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes enunciados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Felipe Hurtado Cataño, para actuar en este proceso en calidad de mandatario de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

3.-

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. **23**
EN LA FECHA, 19 DE FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Unión Temporal Andino.
Demandados: Fondo de adaptación y otro.
Radicación: 760013103-005-2024-00040-00.

Por reunir los requisitos formales, este despacho admitirá la presente demanda de acuerdo a lo reglado en los artículos 82 y ss, 368 y 369 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL,** que por conducto de apoderada judicial instaura **UNIÓN TEMPORAL ANDINO** en contra del **FONDO ADAPTACIÓN** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (art. 369 del C.G. del P.)

TERCERO: Cítese a la parte demandada y notifíquesele personalmente este auto en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Se hace saber al demandante que en la notificación debe adjuntar la demanda como como mensaje de datos, los anexos, e incluir el auto que admite la demanda. Para este efecto, se allegará constancia de haber sido acusado de recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación[1], esto con el fin de evitar nulidades futuras.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ, portadora de la T. P. No. 59.769 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL ANDINO, de acuerdo con las voces del escrito de poder que antecede, y conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

02.

[1] *Sentencia C-420 2020 de la Corte Constitucional*